

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
DE SENTENCIA.**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-165/2008.**

**ACTOR: COALICIÓN "JUNTOS  
SALGAMOS ADELANTE".**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA  
DE SEGUNDA INSTANCIA DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUERRERO.**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA  
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.**

**SECRETARIO: JUAN MANUEL  
SÁNCHEZ MACÍAS.**

México, Distrito Federal, a veintitrés de junio dos mil nueve.

**VISTO**, para resolver, el escrito presentado por **Juan Miguel Castro Rendón**, por virtud del cual aduce que de la vista que se dio a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, al Instituto Estatal Electoral de Guerrero, así como al Instituto Federal Electoral, sólo este último ha dado cumplimiento a la sentencia, imponiendo sanciones por la difusión de publicidad en radio y televisión de la fundación "Ángel de la Guarda", y que las restantes autoridades han omitido cumplir con lo que se les ordenó en dicha ejecutoria, pues no han investigado los hechos que se les ordenó, y

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** 1. El veintiséis de diciembre de dos mil ocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el expediente SUP-JRC-165/2008, instruido con motivo del juicio de revisión constitucional promovido por la coalición "Juntos Salgamos Adelante", formada por los partidos Convergencia y del Trabajo, relacionada con la pasada elección del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero.

2. En la sentencia dictada por esta Sala Superior, de conformidad con el punto resolutivo sexto y el considerando séptimo, se dio vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, así como al Instituto Estatal Electoral de Guerrero, a efecto de que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, actuaran respecto a los temas relativos a la falsificación de los periódicos "EL SUR", en una publicación de fecha cuatro de octubre de dos mil ocho; los "Hombres de Negro" y los videos que aparecen en el sitio de Internet "youtube". De igual manera, se dio vista al Instituto Federal Electoral, para que en el ejercicio de sus funciones actuara en relación con la difusión en radio y televisión de la publicidad correspondiente a la fundación "Ángel de la Guarda".

3. El ocho de junio del dos mil nueve, **Juan miguel Castro Rendón** presentó escrito, por virtud del cual aduce el

**SUP-JRC-165/2008**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**3**

incumplimiento de la sentencia de mérito, por parte de las citadas autoridades.

**SEGUNDO. Turno a Ponencia.** Mediante acuerdo de ocho de junio de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente del pretendido incumplimiento de sentencia, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio número TEPJF-SGA-1884/09, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal, y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, párrafo primero, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4º y 87, párrafo primero, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un incidente de

**SUP-JRC-165/2008**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

4

incumplimiento de sentencia de un juicio de revisión constitucional electoral.

**SEGUNDO.** De la lectura del escrito presentado por Juan Miguel Castro Rendón, se advierte que se queja de que de la vista que se dio a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, al Instituto Estatal Electoral de Guerrero, así como al Instituto Federal Electoral, sólo este último ha dado cumplimiento a la sentencia, imponiendo sanciones por la difusión de publicidad en radio y televisión de la fundación “Ángel de la Guarda”, y que las restantes autoridades han omitido cumplir con lo que se les ordenó en dicha ejecutoria, pues no han investigado los hechos que se debían indagar.

Esta Sala Superior considera que el incidente que se hace valer es infundado, por lo siguiente.

Ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias de esta Sala Superior, que el Tribunal Electoral está facultado constitucionalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de ellas.

Sin embargo, la exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, se debe constreñir a los efectos determinados concretamente en los puntos resolutivos de sus fallos; o bien; a la remisión que en algunas ocasiones se hace en los puntos resolutivos a las

**SUP-JRC-165/2008**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

5

partes considerativas. Por ello, si las partes en el juicio, no controvierten de forma alguna lo exigido en las ejecutorias, resulta injustificado que se les exija su cumplimiento.

Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito reducido de un incidente de ejecución, desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad, toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre actos y partes, que no quedaron vinculados por la ejecutoria de la cual se pide su ejecución.

Además, lo anterior tiene fundamento en la finalidad de la jurisdicción, por cuanto se busca hacer cumplir sus determinaciones, para lograr la realización de del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer en la ejecutoria.

Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.

En el caso, tal y como se precisó en los resultandos de este fallo y como el mismo promovente lo manifiesta, lo que se determinó, respecto de las autoridades a las que les atribuye el incumplimiento de la ejecutoria recaída en el expediente

**SUP-JRC-165/2008**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**6**

SUP-JRC-165/2008, tanto en la parte considerativa como en los puntos resolutivos, fue lo siguiente:

En esa sentencia dictada por esta Sala Superior, de conformidad con el punto resolutivo sexto y el considerando séptimo, se dio vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, así como al Instituto Estatal Electoral de Guerrero, a efecto de que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, actuaran respecto a los temas relativos a la falsificación de los periódicos "EL SUR", en una publicación de fecha cuatro de octubre de dos mil ocho; los "Hombres de Negro" y los videos que aparecen en el sitio de Internet "youtube". De igual manera, se dio vista al Instituto Federal Electoral, para que en el ejercicio de sus funciones actuara en relación con la difusión en radio y televisión de la publicidad correspondiente a la fundación "Ángel de la Guarda".

Como se ve, en la ejecutoria de mérito no se ordenó nada a las autoridades a las que el actor les imputa el incumplimiento de dicha ejecutoria; es decir, nunca se ordenó ni se vinculó en sentido alguno a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, ni al Instituto Estatal Electoral de Guerrero, ni mucho menos se les constriñó a que realizaran algo en determinado sentido o se les concedió algún plazo para que informaran de algo a esta Sala Superior.

**SUP-JRC-165/2008**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

7

Lo único que se resolvió, respecto de esas autoridades fue que, se les daba vista, para que, en el ámbito de sus atribuciones legales investigaran lo que en derecho procediera, respecto de los hechos precisados con anterioridad, sin que ello implique que tuvieran que someterse a lineamiento o directriz alguno, ordenado por esta sala.

Por tanto, toda vez que la omisión atribuida a esas autoridades, no guarda relación alguna con lo resuelto en la sentencia de mérito, ha lugar a declarar infundado el incidente que se hace valer.

Por lo expuesto y fundado se:

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Es infundado el incidente de incumplimiento de sentencia, promovido por Juan Miguel Ángel Castro Rendón.

**NOTIFÍQUESE.** **Personalmente** al actor en el domicilio señalado en autos; y, **por estrados**, a los demás interesados.

Devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**SUP-JRC-165/2008**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**8**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Señores Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**